



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 02 SEP 2019

001/9010/2019

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015 y en consecuencia la necesidad de determinar el valor actualizado de la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) que entró en vigencia, de acuerdo a la normativa, el 1° de setiembre de 2016;

RESULTANDO I) que el artículo 7° de la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015, establece que el reajuste de la prestación pecuniaria se realizará semestralmente en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del Decreto por el que se establece la nueva fijación, y el utilizado en la determinación del valor vigente;

II) que el artículo 1° del Decreto N° 070/019, de 25 de febrero de 2019, fija el valor de la prestación pecuniaria a partir del 1° de marzo de 2019 en \$ 0,250 (doscientos cincuenta milésimos de pesos uruguayos);

III) que la cotización del dólar interbancario comprador del 31 de enero de 2019, último día hábil del mes de enero de 2019, se situó en \$ 32,475 (pesos uruguayos treinta y dos con cuatrocientos setenta y cinco milésimos) por dólar;

CONSIDERANDO: I) que corresponde proceder a la actualización del valor del monto de la retención mencionada, que regirá hasta el 29 de febrero de 2020;

II) que la cotización del dólar interbancario comprador del 31 de julio de 2019 se situó en \$ 34,350 (pesos uruguayos treinta y cuatro con trescientos cincuenta milésimos) por dólar;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley

Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007, y por la Ley Nº 19.336, de 14 de agosto de 2015;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) Fíjase a partir del 1º de setiembre de 2019 la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera en \$ 0,264 (doscientos sesenta y cuatro milésimos de pesos uruguayos) por litro de leche.

Artículo 2º) Las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, aportarán la prestación pecuniaria según la tabla de conversión vigente que elaborara la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, de acuerdo a las potestades delegadas que posee, y que se encuentra en la página web del FFDSAL.

Artículo 3º) El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de setiembre de 2019.

Artículo 4º) Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020